



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



REGLAMENTO QUE INSTITUYE EL PROCESO PARA EL REGISTRO DE AFILIACIONES Y EL PROCESO DE DESAFILIACIONES DE LOS MIEMBROS DE LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS ANTE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, Zona industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; **Hirayda Marcelle Fernández Guzmán**, Miembro Titular; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros titulares aprobó el presente reglamento.

VISTA: La Constitución vigente de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Orgánica del Régimen Electoral núm. 20-23, del 17 de febrero del 2023 y publicada en la G.O. 11100 el 21 de febrero del 2023.

VISTA: La Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos núm. 33-18, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018 y publicada en la G.O. 10917 el 15 de agosto del 2018 (en lo adelante Ley 33-18).

VISTA: La Ley núm. 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, promulgada en la G.O. en fecha 28 de julio del 2004.

VISTA: La Sentencia marcada con el número TC/0441/19, de fecha diez (10) de octubre del 2019, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

VISTA: La Sentencia marcada con el número TC/0062/13, de fecha diecisiete (17) de abril del 2013, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

VISTA: La Sentencia marcada con el número TC/0788/24, de fecha 13 del mes de diciembre del 2024, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

VISTA: El Acta de la Sesión Administrativa Ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral de fecha 12 de agosto de 2021 (Acta núm. 17-2021).

VISTA: El Acta de la Sesión Administrativa Ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral de fecha 27 de octubre de 2021 (Acta núm. 22-2021).

CONSIDERANDO: Que el artículo 47 de la Constitución Dominicana dispone que "toda persona tiene derecho a asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley".

CONSIDERANDO: Que el artículo 212 de la Constitución de la República establece

28



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

que "La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia."

CONSIDERANDO: Que el artículo 216 de la Constitución de la República determina que "La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley."

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos establece cuáles ciudadanos por su investidura o posición, aún gozando de las prerrogativas que les confiere el artículo 4 de la precitada ley, no pueden afiliarse a un partido, agrupación o movimiento político, exceptuando el caso de los militares o miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, los cuales son definidos como apartidistas (artículos 252 numeral 3 y 255 de la Constitución de la República Dominicana). Por lo cual, los demás ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a afiliarse al partido, agrupación o movimiento político de su simpatía.

CONSIDERANDO: Que el artículo 6 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos determina el procedimiento para el cese de la afiliación política, indicando las prohibiciones señaladas en el artículo 5 de la referida ley.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Párrafo del artículo 6 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, la Junta Central Electoral es el órgano competente para recibir y tramitar con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos el cese de la afiliación del ciudadano, recibida a través de la institución de que se trate.

CONSIDERANDO: Que el artículo 7 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos establece como principio general la afiliación exclusiva de los ciudadanos a los partidos, agrupaciones o movimientos políticos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 8 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos determina las causas de renuncia automática de afiliación.

CONSIDERANDO: Que la Sentencia TC/0441/19 de fecha 10 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional, atacó el alcance del artículo anteriormente citado, al establecer que "...dichos pronunciamientos no producirán la renuncia automática de los militantes que procedieren y que, en caso de que la entidad política en que militan pretendiere sancionarlos, la sanción impuesta solo será válida si fuere dictada con ocasión de un juicio disciplinario llevado a cabo con observancia de las garantías del debido proceso".

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley núm. 33-18, se establece a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos políticos el deber de llevar un registro general actualizado de todos sus afiliados, ordenado por circunscripción electoral, municipio y provincia, del cual deberán proporcionar cada año un duplicado a la autoridad competente de la Junta Central Electoral.

Página 2 de 12

REGLAMENTO QUE INSTITUYE EL PROCESO PARA EL REGISTRO DE AFILIACIONES Y EL PROCESO DE DESAFILIACIONES DE LOS MIEMBROS DE LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS ANTE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que en su sesión administrativa ordinaria de fecha 12 de agosto de 2021 (Acta núm. 17-2021), el Pleno de la Junta Central Electoral dispuso: "Aprobar la entrega anual del registro de afiliados y desafiliados por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos correspondientes al año 2021, cuyo plazo es fijado para el 17 de diciembre y los próximos años será considerada la fecha 17 de agosto de cada año".

CONSIDERANDO: Que en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 27 de octubre del año 2021 (Acta núm. 22-2021), el Pleno de la Junta Central Electoral aprobó: "Autorización para la creación de una plataforma digital para registro de afiliaciones y desafiliaciones de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos".

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley núm. 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la Junta Central Electoral sometió a consulta de la ciudadanía en general y las organizaciones políticas reconocidas, el borrador del presente reglamento, el cual fue publicado a través de la página Web de la Junta Central Electoral, para cuyo depósito de las indicadas observaciones fue otorgado un plazo que venció el 11 de julio de 2025; por lo que, luego de concluido dicho plazo, el Pleno de la Junta Central Electoral celebró una audiencia pública el catorce (14) de octubre de 2025, con la ciudadanía en general y con los delegados y delegadas de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos, a los fines de que sustentaran oralmente las observaciones y consideraciones que presentaron por escrito en torno a dicho borrador de reglamento. Que, luego de concluida la referida audiencia pública, el Pleno de la Junta Central Electoral analizó y valoró cada una de las observaciones presentadas.

Por lo tanto, **la Junta Central Electoral**, en el ejercicio de sus atribuciones legales, dicta el presente,

REGLAMENTO QUE INSTITUYE EL PROCESO PARA EL REGISTRO DE AFILIACIONES Y EL PROCESO DE DESAFILIACIONES DE LOS MIEMBROS DE LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS ANTE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos para el registro de las afiliaciones y el proceso de las desafiliaciones de los miembros de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos ante la Junta Central Electoral, de conformidad con la Ley núm. 33-18.

Artículo 2. Definiciones. Para los fines del presente reglamento, se entenderá por:

- a) **Junta Central Electoral:** Órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular y establecidos por la Constitución y las leyes. También es responsable de organizar, administrar, supervisar y arbitrar, conjuntamente con los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, el proceso interno para la escogencia de candidatos a cargos de elección popular; y, de la custodia, el



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



mantenimiento y la conservación del Registro Civil, la Cédula de Identidad y Electoral y todo lo concerniente a la inscripción de ciudadanos y ciudadanas en el Registro Electoral, conforme lo establece la Constitución, las leyes y su reglamento interno.

- b) **Partidos Políticos:** Asociaciones de personas organizadas conforme a la Constitución y las leyes, con la finalidad de participar en los procesos electorales instituidos por estos, y su alcance será de carácter nacional, es decir con presencia y representación en todo el territorio nacional; tienen derecho a presentar candidaturas en todos los niveles de elección y en todas las demarcaciones incluyendo las del exterior.
- c) **Plazos a los fines de lo establecido en los artículos 10, 12 y 22 del presente reglamento:** Que, según establecido por la ley y este reglamento, los plazos que deben observar los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, miembro o afiliado/a, desafiliado/a y Junta Central Electoral, serán computados en días calendarios, a los fines de remitir copias a través de la plataforma digital de la Junta Central Electoral (JCE) y entregas de documentos.
- d) **Agrupaciones Políticas:** Constituyen organizaciones de alcance local, cuyo ámbito puede ser de carácter provincial y municipal o del Distrito Nacional. En el caso de las agrupaciones políticas provinciales, estas pueden presentar candidaturas congresuales y municipales en todos los municipios o circunscripciones de la provincia, en los casos que apliquen.
- e) **Movimientos Políticos:** Constituyen organizaciones de alcance local, cuyo ámbito es de carácter municipal, incluyendo los distritos municipales que les correspondan y el Distrito Nacional. Los movimientos políticos pueden presentar candidaturas en un municipio, sus distritos y en el Distrito Nacional.
- f) **Afiliación:** proceso mediante el cual un/a ciudadano/a se registra en un partido, agrupación o movimiento político.
- g) **Miembro o Afiliado/a:** es el/la ciudadano/a que en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos-electorales se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido, agrupación o movimiento político en los términos que para esos efectos disponga la organización política en sus estatutos internos, independientemente de su denominación, actividad o grado de participación.
- h) **Desafiliación:** proceso mediante el cual un/a ciudadano/a decide, por cualquiera de las vías establecidas en la ley, desvincularse del partido, agrupación o movimiento político al que pertenece.
- i) **Desafiliado/a:** ciudadano/a que se desvincula de un partido, agrupación o movimiento político por cualquiera de las causas establecidas en la Ley núm. 33-18.
- j) **Multiplicidad de afiliaciones:** situación donde un/a ciudadano/a figura en dos o más registros o padrones de afiliados de manera simultánea.
- k) **Inactivo/a:** es aquel o aquella ciudadano/a que al figurar como afiliado/a en varias organizaciones políticas, no es oficializado en ninguna de estas y



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

su condición debe ser aclarada para la determinación de una afiliación exclusiva. Esta aclaración será realizada por ante la Junta Central Electoral, quien notificará a las organizaciones involucradas.

- l) **Página web:** página web oficial de la Junta Central Electoral (<http://www.jce.gob.do>)
- m) **Plataforma digital:** aplicación web desarrollada por la Dirección Nacional de Informática de la Junta Central Electoral, disponible en la página web (<http://www.jce.gob.do>) que permite realizar el proceso de registro de afiliaciones y el proceso de desafiliaciones de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos. La administración y uso de la misma está destinada a las organizaciones políticas, a través de los técnicos acreditados por cada una de ellas; no obstante, su funcionamiento podrá ser supervisado o auditado por la Junta Central Electoral.
- n) **Información digital:** archivo digital en formato que permita su lectura y procesamiento o uso, sin restricciones o candados de seguridad.
- o) **Registro o padrón de Afiliados:** registro general actualizado que deben llevar los partidos, agrupaciones o movimientos políticos de todos sus afiliados/as, ordenados por circunscripción electoral, municipio y provincia, así como los del exterior; del cual deben entregar un duplicado a la autoridad competente de la Junta Central Electoral.
- p) **Software de administración de afiliados:** es la herramienta digital interna que les permite a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos gestionar y llevar el control de sus registros de afiliados y las desafiliaciones que se produzcan en las organizaciones políticas, conforme con lo establecido en la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.
- q) **Actualizaciones de Registros o padrón de Afiliados:** proceso realizado cada año a través de la Plataforma Digital dispuesta por la Junta Central Electoral en la página web (<http://www.jce.gob.do>) mediante el cual se actualizan los registros o padrones de afiliados de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos.

Artículo 3. Autoridades competentes. En sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación del presente Reglamento corresponde al Pleno de la Junta Central Electoral, a la Dirección de Partidos Políticos con el acompañamiento de la Dirección Nacional de Informática y cualquier otra dependencia que se establezca.

Artículo 4. Plazo para la entrega de duplicados de Registros de Afiliados ante la Junta Central Electoral. De conformidad con el artículo 9 de la Ley núm. 33-18, el plazo anual establecido para la entrega de duplicados de los registros de afiliados actualizados de los miembros de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos será cada día 1ero. de agosto o el siguiente día hábil, a partir del año 2026, conforme al formato e instrucciones establecidas en el presente Reglamento.

Párrafo I: En los años Electorales, se establece como fecha de entrega el 1ero. Noviembre del referido año electoral.

Párrafo II: En el año preelectoral los partidos, agrupaciones o movimientos



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



políticos, depositarán su lista de afiliados a más tardar el 30 de abril de dicho año, para los fines de la celebración de los procesos internos que deberán desarrollar para la escogencia de sus candidatos a cargos de elección popular en las elecciones generales a celebrarse en el año electoral.

Párrafo III: A los fines de validar la información existente en la Junta Central Electoral, serán considerados válidos los últimos registros depositados por las organizaciones políticas, los cuales serán sometidos a las siguientes ponderaciones:

- 1) El último registro o padrón que haya sido depositado por las organizaciones políticas se someterá a una depuración interna entre las Direcciones de Informática y de Partidos Políticos de la institución, sobre la base de las siguientes ponderaciones:
 - a. Se tomarán como afiliados/as válidos/as aquellos que solo figuran en un registro o padrón de manera exclusiva (afiliados exclusivos).
 - b. Serán considerados inactivos/as aquellos/as afiliados/as que figuran en los registros o padrones de afiliados de dos o más organizaciones políticas (múltiple afiliación).
- 2) Las organizaciones políticas que, después de haber depositado sus registros de afiliados/as correspondientes al año 2023 o antes, hayan realizado sus procesos internos para la elección de candidaturas, autoridades o adhesión de nuevos afiliados, podrán someter dichos registros, los cuales serán validados por las direcciones técnicas de la JCE, para confirmar la afiliación exclusiva de sus miembros. En el caso de existir múltiples afiliaciones, estos afiliados serán considerados como inactivos. La JCE podrá utilizar como herramienta de validación la lista de los concurrentes a dichos procesos internos.
- 3) El restablecimiento o habilitación de la condición de afiliado de aquellos electores que estén afectados de estar inactivos por duplicidad de inscripción, será posible hacerla por el propio ciudadano/a, presentando sus credenciales en la JCE y dejando evidencia física o biométrica del proceso o mediante una autenticación electrónica que establezca la JCE en consenso con las organizaciones políticas.
- 4) Dentro de sus registros de afiliados, las organizaciones políticas destacarán aquellas personas que constituyen sus autoridades partidarias, las cuales no deberán estar registradas en ninguna organización distintas. Por tanto, antes de ser considerados inactivos, la Junta Central Electoral confirmará el estatus de dichos directivos e informará a las organizaciones políticas donde se produzcan estas situaciones.

Capítulo II
Del Registro de las Afiliaciones

Artículo 5. Procedimiento para el Registro de las Afiliaciones ante la Junta Central Electoral. Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen la potestad de decidir el procedimiento de registro de sus afiliados, a través de una plataforma digital desarrollada por estos (la cual deberá ser compatible con la JCE y cuya utilización deberá ser notificada por escrito), o de utilizar la plataforma



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

digital desarrollada por la JCE. Dicha notificación deberá producirse en el plazo que será dispuesto oportunamente por la Junta Central Electoral.

Párrafo I. A partir de la aplicación y puesta en vigencia del presente Reglamento, cada registro deberá contener la ficha o formulario de afiliación debidamente firmado por las partes, así como cualquier otra prueba escrita respecto al registro, cuyos originales deberán ser escaneados y adjuntados en la Plataforma Digital. Esta firma podrá ser de manera digital, a través de la confirmación con la biometría del/la ciudadano/a afiliado/a.

Párrafo II. Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos deberán conservar los documentos originales que sustentan sus registros o en su defecto, la bitácora digital de los mismos. En caso de multiplicidad de afiliaciones, impugnaciones o cualquier situación generada por las actualizaciones de los registros de afiliados, la Junta Central Electoral requerirá los documentos originales necesarios, mediante la presentación de la ficha de afiliación o la prueba de vida, pudiendo realizar además una auditoría informática que permita establecer la última actuación con respecto a cada afiliado y confirmar con los mismos su correspondiente registro.

Artículo 6. Requisitos para la afiliación. Para afiliarse a un partido, agrupación o movimiento político se requiere ser ciudadano/a inscrito/a y estar habilitado/a en el Padrón Electoral. En el caso de la emisión de un nuevo documento de identidad y electoral, aquellos que no obtengan el nuevo documento, pasarán a la condición de inactivos hasta tanto se provean del mismo.

Párrafo I: La Junta Central Electoral, de común acuerdo con las organizaciones políticas, podrá incorporar las medidas que considere oportunas o necesarias para implementar las iniciativas que faciliten el proceso de afiliación y la comprobación del mismo, incluyendo pruebas de vida técnicamente disponibles en la institución.

Párrafo II: Para los fines del presente reglamento y como complemento de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 33-18, se entiende que los miembros de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos son aquellos que estando afiliados tienen el derecho a votar en sus procesos internos y ejercer los demás derechos y cumplir con los deberes que establecen los estatutos de la organización política a la que pertenece.

Artículo 7. Prohibición de afiliación. No podrán afiliarse a partidos, agrupaciones o movimientos políticos los militares o miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, así como los jueces del Poder Judicial, Tribunal Superior Electoral y Tribunal Constitucional. Tampoco podrán afiliarse a partido, agrupación o movimiento político los representantes del Ministerio Público, miembros, funcionarios y colaboradores de la Junta Central Electoral, juntas electorales, miembros de la Cámara de Cuentas y el Defensor del Pueblo y adjuntos.

Párrafo. La Junta Central Electoral, una vez reciba de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, sus registros de afiliados, realizará los cruces pertinentes, para determinar que los mismos cumplen con lo establecido en este artículo y comunicarlo a las respectivas organizaciones. La JCE entregará a más tardar cinco días laborables las observaciones detalladas de los casos con los/las ciudadanos/as que no reunieron los requisitos para pertenecer a una organización política.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Artículo 8. Cese de la afiliación. Los/as ciudadanos/as que estando afiliados/as a un partido, agrupación o movimiento político ingresaren a alguna de las instituciones señaladas en el artículo anterior, cesarán de pleno derecho en su carácter de afiliados/as a partido, agrupación o movimiento político.

Párrafo. En los casos indicados en el artículo anterior, antes de asumir el cargo, los/as ciudadanos/as presentarán declaración jurada sobre el hecho de estar o no afiliados a

un partido, agrupación o movimiento político, con cuya declaración, la institución o el organismo correspondiente, comunicará por escrito tal circunstancia a la Junta Central Electoral y esta al partido, agrupación o movimiento político que corresponda, el cual procederá a cancelar la afiliación de la persona a la organización política.

Artículo 9. Causas de renuncia automática de afiliación (artículo 8 de la Ley 33-18 modificado por la Sentencia TC/0441/19 de fecha diez de octubre del 2019, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana). La afiliación a otro partido, agrupación o movimiento político, el apoyo a otra candidatura contraria, la participación en actividades de partidos contrarios o la aceptación de candidaturas por otro partido implicarán la renuncia automática a toda afiliación anterior, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley 33-18, previa comprobación de que cualquiera de esas situaciones fuere con su aprobación o consentimiento.

Párrafo. Hacer pronunciamientos en contra de candidaturas de elección popular postuladas por su partido, no producirán la renuncia automática de los militantes que procedieren y que, en caso de que la entidad política en que militan pretendiere sancionarlos, la sanción impuesta solo será válida si fuere dictada con ocasión de un juicio disciplinario llevado a cabo con observancia de las garantías del debido proceso.

**Capítulo III
De las Desafiliaciones**

Artículo 10. Desafiliación. Todo/a afiliado/a a un partido, agrupación o movimiento político podrá renunciar, en cualquier momento, sin expresión de causa.

Párrafo I: La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada al presidente del partido, agrupación o movimiento político, de la cual remitirá copia a través de la Plataforma Digital dispuesta por la Junta Central Electoral dentro de los treinta (30) días calendarios a la fecha de su recepción o ante la Junta Central Electoral, quien remitirá copia y el debido reporte con los datos personales de los renunciantes cada 30 días calendario a los partidos, agrupaciones o movimientos políticos correspondientes.

Párrafo II. Cuando esta renuncia no se haya presentado por escrito a la autoridad competente del partido, agrupación o movimiento político, la condición del afiliado se considera como inactiva y cuya situación deberá ser aclarada para la determinación de una afiliación exclusiva, conforme lo dispuesto por el artículo 2, letra K, del presente reglamento.

Párrafo III.- Los integrantes de la Dirección Central, Dirección Nacional, Comité Central, Direcciones Provinciales, Municipales, así como funcionarios electos y candidatos/as no electos en procesos electorales administrados por la JCE, le



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

podrán ser restablecida su condición de afiliados con una comunicación del partido donde ostente una cualquiera de estas condiciones de la cual la JCE puede verificar en sus registros y archivos.

Artículo 11. Procedimiento para la desafiliación. Los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos deberán realizar el procedimiento de las desafiliaciones a través de la Plataforma Digital de la Junta Central Electoral creada para tales fines, o por la plataforma digital desarrollada por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos conforme a lo establecido en el artículo 15 del presente Reglamento.

Párrafo. Cuando la renuncia ha sido presentada ante la Junta Central Electoral por un afiliado de un partido, agrupación o movimiento político, esta procederá a realizar el proceso de desafiliación digital en el padrón de la organización política a la que pertenecía el renunciante y notificando a la organización afectada.

Artículo 12. Medios de prueba de la desafiliación. En los procesos de las desafiliaciones en las que exista notificación de renuncia por escrito a la organización política correspondiente, los partidos, agrupaciones o movimientos políticos deberán realizar el procedimiento de desafiliación en la Plataforma Digital, adjuntando copia de dicha renuncia dentro del plazo de treinta (30) días calendarios a la fecha de su recepción, en función de lo establecido por la ley.

Párrafo I. Las desafiliaciones que ocurran con posterioridad al proceso de entrega de los registros de afiliados anuales serán recibidas en la Junta Central Electoral a través de la Plataforma Digital en la Página Web, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 33-18.

Párrafo II. En el caso de que el/la ciudadano/a se haya afiliado a otro partido, agrupación o movimiento político sin previa notificación a la organización política de la primera afiliación, la condición del afiliado se considera como inactiva y cuya situación deberá ser aclarada para la determinación de una afiliación exclusiva, conforme lo dispuesto por el artículo 2, letra K, del presente reglamento.

Párrafo III. En los casos en que la desafiliación ocurra mediante una declaración pública manifestada a través de cualquier medio de comunicación, a los fines de validar dicha desafiliación, como medio probatorio se adjuntará una imagen que constate dicha información, de acuerdo a lo establecido en artículo 8 de la Ley núm. 33-18 modificado por la Sentencia TC/0441/19 de fecha 10 de octubre del 2019, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Párrafo IV. En los casos donde el/la ciudadano/a deposite su notificación de desafiliación por escrito ante el partido, agrupación o movimiento político, la misma será considerada como una manifestación libérrima de su voluntad a no pertenecer a la organización política de la cual se desafilia, la cual deberá desvincularlo/a mediante la Plataforma Digital dispuesta para tales fines.

Artículo 13. Inadvertencia en el Proceso de Desafiliación. En el caso de que se haya realizado una desafiliación inadvertida del/de la ciudadano/a, el/la afectado/a podrá manifestar su intención de permanecer en la organización política de su preferencia a través de una comunicación que debe notificar a la autoridad competente de la organización política correspondiente y a la Junta Central Electoral, a los fines de que proceda a reestablecer su condición de



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



miembro o afiliado.

Párrafo. En todos los casos de desafiliación inadvertida, se considerará la continuidad del ciudadano/a en la entidad política, salvo los casos de desafiliaciones originadas por juicios disciplinarios de conformidad con lo indicado en el artículo 8 de la ley 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos y del artículo 9 del presente Reglamento.

Capítulo IV
De la Plataforma Digital

Artículo 14. Plataforma Digital. La Junta Central Electoral tiene a su cargo la estructuración, operatividad técnica y mantenimiento de la Plataforma Digital desarrollada por esta para el registro de afiliaciones y el proceso de las desafiliaciones. Sin embargo, las plataformas creadas por las organizaciones políticas serán de su propia administración y uso, haciendo compatible el flujo de la información que requiera la JCE.

Párrafo I. Al momento de realizar el registro de afiliaciones, la Plataforma Digital verificará si la Cédula de Identidad y Electoral del/de la ciudadano/a se encuentra habilitada, según lo estipulado en el artículo 6 del presente Reglamento.

Párrafo II. Si al momento de realizar un registro de afiliado, la Cédula de Identidad y Electoral se encuentre previamente registrada en otra organización política, la Plataforma Digital arrojará el aviso correspondiente y la condición del afiliado se considera como inactiva, cuya situación deberá ser aclarada para la determinación de una afiliación exclusiva, conforme lo dispuesto por el artículo 2, letra K, del presente reglamento.

Artículo 15. Acceso a la Plataforma Digital. La Dirección de Partidos Políticos otorgará un acceso a cada organización política que haya decidido utilizar la plataforma de la JCE, la cual operará a través y bajo la responsabilidad de un/a Administrador/a, quien tendrá a su cargo crear el/los usuarios/s necesarios para sus registros.

Artículo 16. Administrador/a en la Plataforma. Los partidos, agrupaciones o movimientos políticos usuarios de la referida plataforma, mediante instancia firmada por su presidente o secretario general, designarán un Administrador/a que será la persona autorizada y responsable de crear el/los usuario/s necesarios para realizar sus registros a través de la Plataforma Digital. El/La Delegado/a Político/a será el/la encargado/a de tramitar dicha designación ante la Junta Central Electoral.

Párrafo I: El/la Administrador/a será el/la responsable de las acciones llevadas a cabo en la Plataforma Digital por el/los usuarios/s creados en su organización política.

Párrafo II: Una vez realizado el trámite establecido en el presente artículo, aquellos partidos, agrupaciones o movimientos políticos que dispongan de un software de administración de afiliados, tendrán un canal o medio a través del cual podrán integrar dicho software a la plataforma digital de la Junta Central Electoral.

Artículo 17. Habilitación de la Plataforma Digital. La plataforma de la JCE operará de forma permanente. En el caso de que la Junta Central Electoral requiera suspender temporalmente dicha Plataforma, se informará por los medios

[Firma manuscrita]



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

correspondientes a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos reconocidos.

Artículo 18. Elementos del formato de entrega para registro de afiliaciones y desafiliaciones en la plataforma. El formato establecido para la entrega del Registro de Afiliaciones, en cumplimiento con lo indicado en la Ley núm. 33-18, contendrá los siguientes elementos:

- a) Logo y nombre de Partido, Agrupación o Movimiento Político.
- b) Nombre del/ de la afiliado/a o desafiliado/a.
- c) Cédula de Identidad y Electoral.
- d) Id municipio.
- e) Id del Distrito Municipal.
- e) Código de circunscripción.
- f) Fecha de afiliación.
- g) Documentación soporte de las afiliaciones o desafiliaciones.

Capítulo V

De las solicitudes de información relativas al Registro de Afiliados

Artículo 19. Informaciones contenidas en el Registro de Afiliados. La Junta Central Electoral almacenará en una base de datos las informaciones actualizadas relativas al registro de afiliados de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos.

Artículo 20. Procedimiento para la entrega de información del Registro. Todo/a ciudadano/a que solicite información de su persona, relativa a su estatus o situación en el registro de afiliados, debe agotar un proceso interno de solicitud de información con su partido, agrupación o movimiento político. La organización política tendrá un plazo de quince (15) días calendarios contados a partir de la recepción de la solicitud para entregar la información requerida.

Párrafo I. Todo/a ciudadano/a con interés en solicitar información sobre el registro de afiliados debe hacer su solicitud de forma directa en el partido, agrupación o movimiento político.

Párrafo II. En caso de que la respuesta sea negativa por parte de la organización política de que se trate, o no se produzca ninguna respuesta, el/la ciudadano/a podrá solicitar a la Junta Central Electoral la entrega de la información o certificación requerida sobre su estatus particular en una organización política, según corresponda.

Párrafo III. La Junta Central Electoral contará con un plazo calendario de quince (15) días para responder la solicitud y la entrega de la información.

Artículo 21. Prohibición de entrega de información personal. Se prohíbe la entrega de la información personal de los/las afiliados/as sin su debido consentimiento, por constituir una violación a los derechos constitucionales de privacidad e intimidad, así como una violación a los artículos 2 y 17 de la Ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información.

Párrafo I. Toda información respecto al registro de afiliados de una organización política debe ser tramitada en la organización política de que se trate.

Párrafo II. De manera excepcional, la Junta Central Electoral puede entregar



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



datos personales del registro de afiliados si el/la solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvará a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública, en consonancia con el artículo 18 de la Ley de Libre Acceso a la Información.

Artículo 22. Solicitud de certificación de información general todo ciudadano/a puede solicitar información general de su estatus de afiliado o no afiliado en un partido, agrupación o movimiento político o respecto de los procesos contemplados en el presente Reglamento, en ese sentido podrá solicitar la certificación correspondiente a la Dirección de Partido Político vía Secretaría General de la Junta Central Electoral, Secretaria de las Juntas Electorales o Secretaria de las Oficinas de Servicios en el Exterior de la Junta Central Electoral (OSE).

Párrafo I: Las Juntas Electorales o las Oficinas de Servicios en el Exterior de la Junta Central Electoral (OSE) que reciban solicitudes de ciudadano/a de información general o respecto de los procesos contemplados en el presente Reglamento, deben remitirlas a la Dirección de Partidos Políticos vía Secretaría General de la Junta Central Electoral.

Artículo 23. De la Aplicación del Reglamento. La aplicación del presente Reglamento queda a cargo de la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral.

Artículo 24. Publicación y notificación del presente reglamento. Ordena que el presente reglamento se publicado a través de los medios de comunicación institucionales de la Junta Central Electoral y notificado a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos, para su conocimiento y fines de lugar correspondientes.

Dado en Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026).

Quien suscribe, Sonne Beltré Ramírez, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original del **"REGLAMENTO QUE INSTITUYE EL PROCESO PARA EL REGISTRO DE AFILIACIONES Y EL PROCESO DE DESAFILIACIONES DE LOS MIEMBROS DE LOS PARTIDOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS ANTE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL"**, de fecha quince (15) de enero del año dos mil veintiséis (2026), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de doce (12) páginas tamaño 8^{1/2} x 14, escritas de ambos lados de cada hoja, debidamente firmada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; **Hirayda Marcelle Fernández Guzmán**, Miembro Titular y **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular, que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresados.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil veintiséis (2026), año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración.


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General